

AGUNDEZ FERNANDEZ, Antonio : Segnalazione orizzontali in Spagna. (Separata de la «Rivista Giuridica della Circolazione e dei Trasporti»). Roma, 1958; 8 págs.

El autor de este artículo, que en la actualidad desempeña el cargo de juez de Primera Instancia e Instrucción de Villanueva de la Serena, examina el problema derivado del progresivo aumento de la circulación de vehículos de motor, que constituye una preocupación creciente, con relación a la señalización horizontal, especialmente circunscrita a nuestro Código de la Circulación de 26 de septiembre de 1934 y a las modificaciones introducidas en el mismo Decreto de 22 de julio de 1958, que se publicó en el *Boletín Oficial del Estado* el 17 de septiembre del mismo año que concretamente modificó el artículo 174, determinando la señalización de marcas en el pavimento del modo siguiente :

1. *Línea longitudinal continua (aislada)*.—No debe ser nunca rebasada por ningún vehículo.

2. *Línea longitudinal discontinua*.—Puede ser rebasada para adelantar a otros vehículos, si la circulación lo permite. Normalmente, los vehículos deben circular por la vía situada más a la derecha de su dirección y volver a ella tan pronto como les sea posible.

3. *Líneas longitudinales adosadas*.—Conservan la significación de la más próxima al vehículo al tiempo de iniciar la maniobra. No deben ser rebasadas si la línea continua está del lado de la marcha.

4. *Líneas transversales*.—Indican la línea de parada, que no debe ser rebasada mientras dure aquélla, ya sea por detención en el cruce, señal luminosa, agente de circulación o paso de peatones.

5. *Flechas en el pavimento*.—Indican las guías que en los cruces deben tomar los vehículos antes de llegar a la intersección para facilitar la maniobra según las direcciones señaladas.

6. *Pintura de bordillos*.—El bordillo pintado con bandas alternadas, de color rojo y blanco, significa prohibición de detenerse junto a él, y cuando limita un obstáculo o construcción situado en la calzada, debe ser rodeado por los vehículos dejándolo a la izquierda de la marcha.

DIEGO MOSQUETE

BATTAGLINI, Giulio : «La querela». Roma, 1958. U. T. E. T., editor; 483 págs.

Siempre es agradable para el recensionista dar noticia de segundas o ulteriores ediciones de las obras recensionales. El favor del público es garantía de que acierta al llamar la atención de los lectores sobre una deter-

minada obra, de que no la molesta con el comentario de la aparición de un libro que no merecía su llamada de atención. Esta, aunque el autor advierte que es una obra completamente nueva en relación con su *Diritto di querela*, que tuvo una primera edición en 1915 y una segunda en 1939, no es tan distinta de aquélla que no pueda considerarse como una tercera edición.

En esta tercera edición, o nueva obra, el autor respeta la sistemática anterior de dividirla en cinco capítulos, si bien haya variado la rúbrica o denominación del segundo y del tercero. Son éstos: el fundamento legislativo de la institución (I); el derecho de querrela (II); la titularidad del derecho de querrela (III); el ejercicio del derecho de querrela (IV), y extinción de este derecho (V).

En el prefacio advierte que donde mayores novedades ha de encontrar el lector ha de ser en la profundización del estudio de su naturaleza, es decir, en el capítulo I, y aunque advierte que se ha hecho, sobre todo en el aspecto legislativo, esto es cierto, pero también lo es que lo ha sido en el doctrinal, examinando los dos fundamentales criterios que inspiran las legislaciones en esta materia, pertenecer a la esfera privada y levedad del interés público. Estos motivos son de oportunidad y de conveniencia, entran, por tanto, en el campo de la política, son motivo de naturaleza política en relación con el derecho, motivos de política legislativa que pueden ser de naturaleza penal sustantiva o procesal.

El derecho de querrela, como todo derecho, tiene un significado positivo y otro negativo; la no querrela, en caso de concreta violación de la ley sustantiva, se resuelve en la no punición de la violación. En su admisión tanto la específica naturaleza de la violación como su gravedad; el peculiar carácter del bien jurídico lesionado sirve de base a la lista de los delitos que sólo por querrela pueden perseguirse; éstos son los contra el honor sexual, el orden matrimonial y familiar; sin embargo, en la mayoría de los países, la violencia es perseguible de oficio.

Agrupa, para exponer su fundamento político-legislativo, los cuatro grupos de doctrinas que tratan de explicarlo: el de los que dan una razón única, ya sea la del mayor interés social mínimo o la semejanza de ciertos delitos con los actos lícitos; el de los que ven una doble razón en la conveniencia de evitar el proceso penal y en la levedad del interés general lesionado por el delito; el de los que encuentran su fundamento en razones múltiples, especial concepción del delito en una época determinada, dificultad de establecer la línea divisoria entre la ilicitud civil y penal, consideraciones de derecho público interno o internacional, respecto al interés particular que podía herirse con la persecución y posibilidad de no poderse demostrar el carácter criminal del acto perseguido, y la teoría evolucionista de Binnding.

También llama la atención en el prefacio sobre el más detenido examen que en esta obra se hace sobre la anterior o anteriores ediciones del problema del perdón y de la revocación. Esta mayor amplitud es en las páginas del texto la consideración de que dada la naturaleza exclusivamente procesal de la querrela no puede ser el perdón y la revocación materia de de-

recho sustantivo, aunque tradicionalmente en el derecho italiano el perdón sea una causa de extinción del delito; pero esto, dice el autor, sólo es una propiedad legislativa.

Como se ve, la noticia de este libro se ha limitado por ser imposible una detallada ni aun resumida exposición de su contenido total a la consignación de las novedades y ampliaciones, que el propio autor señala, respecto a las dos ediciones de su obra anterior sobre la querrela, que habrán de ser conocidas de nuestros lectores.

DOMINGO TERUEL

BERLIN STUCHINER, Theresa: «Delitos y penas en los Estados Unidos».
Bosch, Barcelona, 1959; 205 págs.

La obra que vamos a comentar nos pone en contacto con un orbe jurídico-penal bien distinto del que conocemos y vivimos en España y, en general en el Continente europeo. Es un libro breve, pero altamente interesante que nos proporciona una imagen casi cinematográfica, principalmente descriptiva, de algunos aspectos del Derecho penal norteamericano. En breves páginas tampoco cabía intentar otra cosa, porque la primera nota a destacar es la variedad casi inabarcable de tal Derecho penal. Cada uno de los Estados tiene su propio derecho material y procesal penal. Y, por otra parte, la vigencia del sistema de casos precedentes, equivalente del «common law», hacen de consuno que la gama de delitos y sus correlativas penas tenga en los Estados Unidos cierto aspecto caótico, por lo menos para la mentalidad más rigurosa, sistemática y dogmática de los penalistas del Continente europeo.

Quizá por ello este libro atrae nuestra atención, pues a través de las dos Tablas que se acompañan (una referida al «murder» y al homicidio simple, y la otra al robo con fractura y al incendio) tenemos por lo menos un elenco bastante extenso de las valoraciones penales en todos y cada uno de los Estados de la Unión en las materias más aptas, sin duda para permitirnos formar una idea bastante exacta (págs. 143-203).

El libro comienza con la presentación de «un caso judicial» en el que la autora, descriptivamente, nos va mostrando, sin preocupaciones doctrinales, cuál es el desarrollo real del «caso» y las sucesivas formas de manifestación y ejercicio de los abogados y Tribunales (págs. 33-44). Trata a continuación de los actos delictivos en general (págs. 45-55) y entra después a considerar con más pormenores tres especies de delitos: contra las personas (págs. 55-86), contra la propiedad (págs. 87-128) y contra la morada (págs. 129-142).

Son dignas de observación las diferencias que en muchos casos se presentan en relación con nuestro señalamiento de bienes jurídicos protegidos por nuestro Código, según su sistemática. Sirvan de ejemplo que la falsedad documental es allí considerada como delito contra la propiedad (*forgery*) y que el robo con fractura es delito contra la morada (*burglary*).

La autora, que es abogado en ejercicio de la «barra» de Nueva York,